

INFORME. Señora Juez, le informo que, revisado el proceso, y verificando el sistema de gestión, no se encuentra pendiente de resolver ninguna solicitud. Tampoco existe a la fecha solicitud de remanentes.

Medellín, mayo 19 de 2021.

A Despacho para lo pertinente.

BIBIANA FRANCO ARANGO

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ RAÚL VALENCIA URREA
DEMANDADO	MANUEL JOSÉ VASQUEZ CASTAÑO
RADICADO	05001 31 03 002 1999 00565 00
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Preceptúa el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, lo siguiente:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

En tales condiciones, y como el presente asunto efectivamente ha permanecido por más de un (1) año a la fecha sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad, incluso, encontrándose en el archivo de procesos inactivos, el despacho

dará aplicación a lo dispuesto a la norma transcrita, con las consecuencias jurídicas que se determinarán en la parte resolutive de este auto.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá con el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada.

En razón a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente trámite EJECUTIVO, incoado por **JOSÉ RAÚL VALENCIA URREA** y en contra de **MANUEL JOSÉ VASQUEZ CASTAÑO**, declarando así, terminado por desistimiento tácito el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada en el presente proceso, consistente en:

- El **EMBARGO Y SECUESTRO** del porcentaje del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 018-90330 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Ant., de propiedad del demandado **MANUEL JOSÉ VASQUEZ CASTAÑO** identificado con C.C. 3.607.540.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N°1215/990595 de agosto 12 de 1999. Para el Secuestro del bien inmueble con F.M.I. No. 018-90330 se expidió el Despacho Comisorio No. 445 de octubre 29 de 1999. Ofíciase informando lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados por la parte demandante que sirvieron como base en el presente asunto, con la respectiva constancia de causal de terminación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por cuanto así expresamente lo establece la norma.

QUINTO: De conformidad con el artículo 122 inciso final del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>077</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>21 de mayo de 2021</u></p> <p>VERÓNICA GÓMEZ MONCADA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a72ffbc62e06f77ffab820de4e8b19291da211a85e9b11fd4bc6c5a6764fdf2f

Documento generado en 20/05/2021 12:52:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**